

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-185/2001

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS DE LA PEZA**

**SECRETARIO: RAFAEL ELIZONDO
GASPERÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil uno.

VISTO para resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-185/2001, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de FULGENCIO PARGA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, el catorce de agosto del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave SSI-RA-023/2001, y

RESULTANDO

I. El domingo primero de julio de dos mil uno, en los municipios del Estado de Zacatecas se llevaron a cabo elecciones para la

renovación, entre otros, de los miembros del ayuntamiento de Ojocaliente.

II. El Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, celebró sesión el cuatro de julio siguiente, para hacer el cómputo municipal correspondiente, y al efecto, otorgó la constancia de mayoría a los candidatos que integraron la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional. El acta correspondiente arrojó los resultados que a continuación se mencionan:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
PRI	1,986	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.
PRD	2,253	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES.
PT	1,648	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO.
PVEM	1,509	MIL QUINIENTOS NUEVE.
PSN	6	SEIS.
PAS	11	ONCE.
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	190	CIENTO NOVENTA.
VOTACIÓN EMITIDA	10,320	DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE.
VOTOS NULOS	365	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO.
VOTACIÓN EFECTIVA	9,955	NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

III. Con fecha siete de julio de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, FULGENCIO PARGA RODRÍGUEZ, promovió recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que se registró con la clave SPI-RI-030/2001. En el citado

recurso se impugnó la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
1	1044 B	Instalada fuera del horario establecido en el Código. Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción
2	1045 B	Instalada fuera del horario establecido en el Código. Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción
3	1047 B	Instalada fuera del horario establecido en el Código. Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción
4	1047 C	Instalada fuera del horario establecido en el Código. Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción
5	1046 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.
6	1048 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.
7	1049 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.
8	1050 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.
9	1056 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

10	1058 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.
11	1059 B	Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. El veinticuatro de julio de dos mil uno, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, dictó resolución, declarando infundado el recurso de inconformidad y confirmando la constancia de mayoría y validez otorgada a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

V. Inconforme con dicha resolución, el veintisiete de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, FULGENCIO PARGA RODRÍGUEZ, promovió recurso de apelación, mismo que se registró con la clave SSI-RA-023/2001. En el citado recurso se impugnó la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
1	1044 B	Instaladas fuera del horario establecido en el Código
2	1045 B	Instaladas fuera del horario establecido en el Código
3	1047 B	Instaladas fuera del horario establecido en el Código
4	1047 C	Instaladas fuera del horario establecido en el Código
5	1048 B	Entrega de paquetes electorales por los asistentes electorales
6	1050 B	Entrega de paquetes electorales por los asistentes electorales
7	1056 B	Entrega de paquetes electorales por los asistentes electorales
8	1058 B	Entrega de paquetes electorales por los asistentes electorales

gf7

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

9	1059 B	Entrega de paquetes electorales por los asistentes electorales
---	--------	--

VI. El catorce de agosto del presente año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas dictó resolución en el recurso de apelación radicado en el expediente SSI-RA-023/2001, en la cual confirmó la resolución de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, quedando subsistente la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Las consideraciones, en lo que importa, y los puntos resolutivos del fallo en comento son:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo previsto por los artículos 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 numeral 2 del Código Estatal Electoral, artículo 78 párrafo primero fracción I, 83 párrafo primero fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La procedencia del presente recurso está justificada plenamente, con arreglo al artículo 266 párrafo primero fracción II inciso b), del Código Electoral en vigor, y demás disposiciones legales que a continuación se mencionan de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el recurso de Apelación, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y de procedencia de todo medio de impugnación en materia electoral, establecidos en el artículo 288 del Código Electoral del Estado vigente en el Estado, puesto que se hace constar el nombre del Partido de la Revolución Democrática, actor dentro de la presente causa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se señala a las personas autorizadas para dichos efectos; se identifica la resolución impugnada dictada en fecha veinticuatro de julio del presente año en el expediente SPI-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SALA SUPERIOR
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

RI-030/2001; se mencionan de manera expresa y clara los hechos y agravios que causa la resolución recurrida según consta en el resultando quinto de esta resolución, y se hace constar el nombre y firma del promovente según aparece a la foja dieciséis del expediente SPI-RA-023/2001.

Asimismo reúne los siguientes requisitos especiales de procedencia como son:

A).- Es oportuno, dado que se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 273 del Código Electoral del Estado, en tanto que la sentencia impugnada se le notificó a el hoy actor el día veinticuatro de julio del año en curso y el recurso de apelación fue interpuesto el día veintisiete de los mismos mes y año.

B).- Proviene de parte legítima, puesto que el promovente el C. FULGENCIO PARGA RODRÍGUEZ, representante legal ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, acreditó su personería en esta Instancia, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 272 párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código Electoral en vigor.

C).- El requisito de que previamente se haya agotado en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en la ley, cumple con la existencia del previo juicio de inconformidad, al cual acudió el Partido de la Revolución Democrática, como actor, con lo que se satisface el recto sentido de que la apelación fue instituida para casos como el presente, en el cual está configurada como una segunda instancia y, obviamente, no se puede llegar a ella si no se agota la primera, fundamentalmente por tratarse en forma específica, de la impugnación de una sentencia recaída en un juicio de inconformidad, el cual verso sobre el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, registrada por el Partido Acción Nacional, presidida por Efraín Pérez Ibarra como candidato a Presidente Propietario y J. Refugio Jiménez Luevano en su carácter de suplente. Y el Partido Acción Nacional como tercero interesado, con lo que se satisface el recto sentido de la apelación.

D).- El requisito de señalar claramente los presupuestos necesarios para tramitar el recurso de apelación, acorde con lo previsto en el artículo 289-A del Código Electoral vigente en el Estado, se satisface en los casos bajo estudio, porque se funda en el hecho de que, a juicio del recurrente en la sentencia de la Sala de Primera Instancia ahora con el carácter de autoridad responsable se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en el Capítulo Primero, Título Segundo del Libro Sexto del citado Código.

Así mismo el actor señaló agravios aduciendo que la sentencia del recurso de apelación puede modificar el resultado de la elección.

Jr

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

TERCERO.- Que el C. FULGENCIO PARGA RODRÍGUEZ, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, señala que le causa agravio la resolución que impugna en virtud de que ésta viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad establecidos en los artículos 41, fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38 párrafo primero de la Constitución Política del Estado y en el artículo 2, 193 y 196 del Código Electoral del Estado, en virtud de que no se cumplió con los requisitos procedimentales.

Por lo que la Sala a efecto de estar en aptitud de determinar si la razón le asiste al actor dentro del medio de impugnación que se analiza, procede a hacer un análisis jurídico de los agravios expuestos por el promovente y para ello tenemos lo siguiente:

El actor en el Recurso de Apelación considera que viola en perjuicio de su representada, el hecho de que la Sala responsable haya dejado de aplicar el principio de legalidad contemplado en el artículo 41 fracción IV, 99 párrafo IV (sic), 105 fracción II, 116 fracción IV incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito de competencia lo que señala el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral vigente.

Señala el actor que el principio se dejó de aplicar en el considerando cuarto de la resolución que se combate y que se refiere a las irregularidades ocurridas en las casillas marcadas con el número 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua, 1045 básica, toda vez que la instalación de las casillas en comento se dio fuera del horario establecido en el artículo 193 del Código Electoral vigente.

Que en esas casillas se llevaron a cabo diversas irregularidades que afectaron en forma determinante el resultado de la votación recibida el día de la jornada electoral en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, consistentes en el hecho de haberse instalado las casillas después del horario establecido en el Código, sin que se actualizara las circunstancias de excepción que prevé el artículo 196 párrafo primero fracciones I, II, III y IV del Ordenamiento Electoral aplicable.

Que las irregularidades presentadas en la casilla, el día de la jornada electoral en ese Municipio contravienen lo previsto en el artículo 307 párrafo primero fracción XI del Código de la materia.

Que la Sala responsable al respecto indica: 'Por lo que de esto se desprende que el actor está en un error, toda vez que como ha quedado señalado en el cuadro anterior las casillas se instalaron después de la hora señalada por el Código, pero dentro de las excepciones que prevé el código si las casillas no se instalan conforme al artículo 193 de este

G-1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE

SUP-JRC-185/2001

ordenamiento, es decir aquí aparece la figura de la sustitución de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y al carecer el recurso que se analiza del señalamiento por parte del promovente respecto al motivo por el cual se instalaron las casillas en hora diversa a la establecida, y señalar si hubo sustitución de algún integrante y la forma de cómo se realizó esto y pese a que señala éste en sus agravios que no se actualizan los casos de excepción previstos en el artículo 196 del Código en comento, omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos que dieron lugar a que las casillas se instalaran después de la hora señalada por el Código de la materia.

Tenemos además lo que precisa la autoridad responsable respecto a la instalación de casillas en estudio, al señalar que no es correcta su apreciación ya que el motivo que invoca el actor es la recepción de la votación y que el incidente fue la de la instalación de la casilla ya que en ese momento no se habían presentado los integrantes de las mesas directivas de casilla respectivamente, por lo que esta Sala se abocó al estudio del presente y encontró que al consultar los encartes que aparecen publicados en el periódico de mayor circulación, en fecha primero de julio del presente año, donde se deduce que la situación ocasionada por la falta de alguno de los integrantes de la mesa directiva de las casillas impugnadas se subsanó con la sustitución de los integrantes nombrados con el carácter de suplentes conforme a lo previsto por el artículo 196 del Código en cita, y tomando en consideración los encartes que los contiene el periódico y que puede ser consultable a fojas 19 y 20 de dicho documento, que en su momento se publicó y que puede ser consultado por el público que así lo requiera.

Sin dejar de señalar que por parte de los representantes de los partidos políticos firman el acta de la jornada electoral sin que hayan hecho valer ninguna protesta por este motivo, tampoco acredita el actor en qué consiste el impedimento que tuvieron los votantes ni el número de personas que supuestamente dejaron de votar por este motivo, ya que el hecho de que se haya abierto con posterioridad la casilla no es razón suficiente para considerar que se les haya impedido a los ciudadanos acudir a sufragar, ya que con posterioridad a que haya sido abierta, pudieron haberlo hecho, toda vez que las casillas estuvieron abiertas en todos los casos hasta las dieciocho horas como se desprende del acta de la jornada electoral de algunas casillas, lo que permite deducir que pudieron acudir a lo largo del día, a expresar su voluntad, además de que en ambos momentos estuvieron presentes los representantes de la parte actora, quienes incluso firmaron el acta de escrutinio y cómputo; además es importante que no se hayan presentado incidentes ante la supuesta irregularidad señalada por el promovente, tomando en consideración que el actor entre sus agravios se duele de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



que en dichas casillas no se hayan levantado acta de incidencias de la jornada electoral tal y como lo prevé, el artículo 224 párrafo primero fracción IV del Código, presentado por lo que esta Sala considera que todo se realizó conforme a derecho, el sólo hecho de que el actor afirme irregularidades que no acredita en forma alguna, violenta lo dispuesto en el artículo 297 párrafo tercero del Código que expresa: 'El que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho'.

Que esta Sala considera que en relación al agravio indicado por el recurrente respecto de la instalación de casillas fuera del horario establecido en el Código de la materia, y que son 1044-B, 1047-B, 1047-C y 1045-B, sin que a esta situación se hubiesen dado los casos de excepción previstas en el artículo 196 del Código en comento, tenemos que al analizar las constancias que obran en autos encontramos que en las Actas de la Jornada Electoral se desprende que las casillas se instalaron el día de la elección a las 8:15; 9:10; 9:00; y 8:54 A.M. respectivamente, que obra a fojas 00016 a la 00018 y 157 de autos del expediente de Inconformidad.

Asimismo encontramos que en la copia debidamente certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, celebrada el día primero de julio del presente año, en el apartado de los incidentes suscitados que se registraron en el acta circunstancial con respecto a las casillas impugnadas por el actor, tenemos que en la única que se presentó incidente fue en la casilla 1045 básica y donde se señala: 'FALTAN DOS ESCRUTADORES SUPLENTE Y PROPIETARIO'. Documental que obra a fojas 00127 a la 00130 del expediente que contiene el recurso de inconformidad. En la copia debidamente certificada de las Actas Final de Escrutinio y Cómputo de las casillas en estudio, en el apartado de hoja adicional se desprende que no se anexa hoja al respecto, documentos visibles a fojas 00042, 00044, 00047 y 00048 de autos del expediente de inconformidad.

El Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas señala en su informe circunstanciado con respecto a las irregularidades presentadas en las casillas que invoca el actor en su recurso de inconformidad, que los incidentes presentados el día de la jornada electoral respecto de la instalación de casillas, son: 'SE PROCEDIÓ A HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS DE LAS INCIDENCIAS EN LA INSTALACIÓN DE CADA UNA DE LAS CASILLAS SIENDO DE LAS MAS COMUNES LA FALTA DE UNO O DOS ESCRUTADORES PROPIETARIOS POR LO QUE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DE CASILLAS ACTUARON CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 196 DE CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DESARROLLÁNDOSE LA JORNADA CON NORMALIDAD.'

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

Y ya en forma individualizada este Consejo Municipal Electoral señala que es incorrecto lo que indica el actor con respecto a la Casilla 1044 básica, diciendo: 'QUE EL MOTIVO ES LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y EL INCIDENTE FUE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA YA QUE EN ESE MOMENTO EN ESTA CASILLA FALTABA UN ESCRUTADOR PROPIETARIO SUBSANÁNDOSE POR EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, ESTO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 196... POR LO QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE PROCEDIÓ CONFORME A DERECHO INSTALAR LA CASILLA A LAS 8:15 HRS.' Con respecto a la casilla 1045 básica en el informe se indica: 'EN ESTA CASILLA EL RECURRENTE MENCIONA EL MISMO CASO QUE LA ANTERIOR, YA QUE NO SE PRESENTARON LOS DOS ESCRUTADORES PROPIETARIOS POR LO QUE SE PROCEDIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 196... POR LO QUE FUE LA CAUSA POR LA QUE SE INSTALO A LAS 8:45 HRS. Y NO A LA QUE EL RECURRENTE SE REFIERE.' Que en las casillas 1047 básica y 1047 contigua expresa: 'AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES CASILLAS SE PRESENTA LA MISMA CIRCUNSTANCIA, YA QUE EN LA CASILLA CONTIGUA FALTARON DOS ESCRUTADORES POR LO QUE EL PRESIDENTE PROCEDIÓ EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 196... SE INSTALARON LA PRIMERA A LAS 9:00 Y LA SEGUNDA 9:10 HRS.' Continúa señalando: 'QUE EL AGRAVIO INFUNDADO EN REZON (SIC) DE QUE EL PARTIDO RECURRENTE NO TIENE FUNDAMENTO RESPECTO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS, PUES ESTE ORGANO ELECTORAL PROCEDIÓ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 196 PÁRRAFO 1 FRACCIONES I, II II (SIC) Y IV DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.'

Al respecto se precisa citar el artículo 193 del Código Electoral que señala:

'1.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, Secretario y ESCRUTADORES de las Mesas Directivas de Casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.'

A su vez el artículo 196 del Código Electoral en comento señala:

- 1.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 193, se procederá de la forma siguiente:
 - I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de estos;
 - II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;
 - III.- En ausencia del Presidente y de su suplente, a las 8:45 horas, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

IV.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 9:30 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores de la sesión electoral presentes.

En el supuesto de esta fracción se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, de no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

2.- No se deberá nombrar a los representantes de los partidos políticos para desempeñar el cargo de funcionarios de casilla, en los supuestos mencionados en las fracciones de este artículo.

El recurrente señala en su recurso que en estas casillas se llevaron a cabo diversas irregularidades que afectaron en forma determinante el resultado de la votación, ya que se hizo la instalación de la casilla y la apertura de la votación mucho después del horario establecido, sin embargo la Sala considera que la causal de nulidad invocada por el actor en el presente caso no la acredita puesto que únicamente se limita a hacer afirmaciones sin demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permitirían establecer si hubo o no la irregularidad señalada, sin embargo del análisis hecho al presente caso encontramos que los incidentes más comunes suscitados en la instalación de las casillas y concretamente las que se estudian, fue la ausencia de los escrutadores en las diversas casillas, por lo que los presidentes de las casillas procedieron conforme a lo establecido por el artículo 196 del Código de la Materia, relativo a los casos de excepción, y de esa manera se desarrolló en forma normal la recepción de la votación en las casillas.

Robustece lo anterior el hecho de que las personas que formaron parte en la integración de los funcionarios de casilla, hayan sido los que resultaron insaculadas por parte del Consejo General con la participación del Consejo Distrital número VI con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, ya que en las casillas a estudio coincide los funcionarios designados como propietarios y en un solo caso pasa a ocupar el puesto uno de los miembros suplentes, ello se puede consultar en el encarte que publica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha primero de julio del presente año a fojas 19 y 20. Aunado a esto los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas, incluyendo el representante del partido actor firmaron de conformidad los documentos señalados en este considerando, por lo que en base a lo anterior y valoradas las pruebas conforme a lo que establece el artículo 297 párrafo primero fracción I, 298 párrafo primero fracción I, 302 párrafo primero y segundo del Código Electoral vigente, por lo que en base a lo anterior la Sala considera que el agravio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

hecho valer en el recurso de apelación por el recurrente es INFUNDADO e INOPERANTE.

CUARTO.- El recurrente considera le causa agravio la resolución que impugna, puesto que al señalar, en ésta, que no se consideraba causa de nulidad, el hecho de que los paquetes y expedientes de las casillas 1046-B; 1048-B; 1049-B; 1050-B; 1056-B; 1058-B; 1059-B; fueron trasladados y entregados por los distintos asistentes electorales, la Sala responsable violaba con ello el principio de legalidad, que en dicha resolución además se argumenta que si bien es cierto, son irregularidades los mismos al no existir incidente, no es causa de nulidad. Por lo que el actor indica que el principio de legalidad es proteger que todos los actos y resoluciones electorales se encuentren apegadas a lo establecido en las leyes de la materia y que no debe basarse en supuestos que a todas luces hacen dudar de la objetividad del mismo, considerando que esta situación está más lejos de una realidad democrática, y de una certeza, imparcialidad y objetividad. Continúa señalando el recurrente que la resolución le causa agravio al partido que representa, al no haber aplicado la **'suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios. Alcance en el recurso de inconformidad'** expresa que al tener conocimiento la autoridad responsable de la ilegalidad de los actos electorales y más aún de la violación que se cometió a las normas electorales, debió aplicar el principio de derecho SUPLENCIA DE LA QUEJA, y no convalidar los actos que por sí solos son violatorios a la Carta Magna de nuestra nación, concluyendo que son determinantes las violaciones de procedimiento que se cometieron en las casillas detalladas en el recurso en cuestión el día de la jornada electoral, para el resultado final de la votación en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, que la Sala responsable incumplió gravemente con sus obligaciones, dejando en estado de indefensión al partido que represento.

Por lo que al revisar la resolución aludida encontramos que la Sala A *quo* señala que en relación a la conducta desplegada de los asistentes electorales, consistente en el traslado de los paquetes y expedientes de las casillas al Consejo Municipal, el día de la jornada electoral, no encuadra dentro de las diversas causales de nulidad previstas por el artículo 307 del Código Electoral vigente en el Estado, y por lo tanto no puede afectar los actos públicos validamente celebrados el día de la elección en las casillas enunciadas como es la recepción de la votación, emitida en las diversas casillas impugnadas el día de la jornada electoral, por una conducta que no encuadra dentro de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla. Y respecto a la conducta de los asistentes electorales la Sala responsable señala que el recurrente no expresa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron

Gr

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

52

los actos que considera le causan agravio, concluyendo que la irregularidad invocada no tiene sustento jurídico debido a las consideraciones hechas en el considerando quinto de esa resolución.

Ante esta situación jurídica tenemos que la Sala a efecto de resolver lo que en derecho procede, enumera las atribuciones, facultades y responsabilidad del presidente de la casilla electoral el día de la jornada electoral con respecto a la remisión de los paquetes y expedientes de las mesas directivas de casilla y para ello se transcriben los artículos que contienen tales atribuciones:

Artículo 109 párrafo primero, fracción VIII del Código Electoral en vigor establece:

'Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

VIII.- Al concluir las actividades de la casilla, entregar oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale este Código; y...'

Artículo 231 párrafo primero del Código en cita, que indica: '1.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, hará llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura.'

Artículo 232.-

'Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, 30 días antes de la elección deberán elaborar rutas electorales para la entrega de la documentación, útiles y materiales electorales, debiendo considerar la recepción de los paquetes y documentación, para que sean devueltos a dichas autoridades electorales; de todo lo anterior participarán los representantes acreditados de los partidos políticos'.

Artículo 237-A párrafo segundo fracción IV de dicho Código que refiere: '2.- Los asistentes electorales auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

IV.- Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y...'

En el informe circunstanciado el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, respecto a que los paquetes electorales y expedientes fueron trasladados por los asistentes electorales, señala: 'EN LO QUE RESPECTA A LAS CASILLAS 1046 BÁSICA, 1048 BÁSICA, 1049 BÁSICA, 1050 BÁSICA, 1056 BÁSICA, 1058 BÁSICA Y 1059 BÁSICA EN LA QUE EL RECORRENTE MENCIONA QUE LOS ASISTENTES NO ESTA FACULTADO PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES, POR LO QUE EN PARTE TIENE RAZÓN, PERO EXISTE UN ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO DISTRITAL VI DE OJOCALIENTE EN EL CUAL



Jan

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



ACUERDA EN SU PUNTO UNICO QUE A LA LETRA DICE; 'LOS ASISTENTES ELECTORALES, ACOMPAÑADOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE LO DESEEN, PODRÁN HACER LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CORRESPONDA A SU RUTA ELECTORA, CUANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR LA ENTREGA'. POR LO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA ELLO, ESTE ACUERDO FUE TOMADO EN FECHA 29 DE JUNIO DEL DOS MIL UNO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DISTRITAL VI EN SESIÓN EXTRAORDINARIA.' Continuando dentro de este documento se señala: 'Y POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS FACULTADAS PARA ENTREGAR LOS PAQUETES ELECTORALES ESTE CONSEJO MANIFIESTA QUE LOS ASISTENTES SE ENCUENTRAN FACULTADOS CONFORME AL ACUERDO EXPEDIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL VI DE OJOCALIENTE ZACATECAS, EN EL CUAL SE FACULTA EN SU PUNTO UNICO A LOS ASISTENTES PARA ENTREGAR DICHOS PAQUETES ELECTORALES. Visible a fojas 00115 y 00118 de autos del recurso primigenio.

Existe en autos copia debidamente certificada del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Número VI celebrado el día veintinueve de junio del año dos uno, que se retoma y señala: 'Los asistentes electorales, acompañados de los representantes de partido que deseen, podrán hacer la entrega de los paquetes electorales que correspondan a su ruta electoral, cuando el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se encuentre imposibilitado para realizar la entrega.' Visible a fojas 00123 al 00124 de autos del expediente que contiene el recurso de inconformidad.

En base a lo anteriormente expuesto esta Sala considera, que en relación a las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral en las casillas 1048-B; 1050-B; 1056-B; 1058-B; 1059-B de las secciones correspondientes al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas tenemos; relativo a que el traslado y entrega de los paquetes electorales, al Consejo Municipal de Ojocaliente fuere realizada por los asistentes electorales de las diversas casillas; tenemos que esto fue un acto consentido por el partido actor, máxime que las consecuencias del acuerdo, lo colocan dentro del **principio de la nulidad electoral** consistente en la **'Restricción para hacer valer como causa de nulidad actos provocados por el impugnante, no pueden invocar a su favor los partidos aquellos hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.'** Por lo que en el caso a estudio tenemos, que el Partido de la Revolución Democrática, en fecha veintinueve de junio del presente año, estuvo de acuerdo en lo referente al acuerdo único, en donde se autoriza a los asistentes electorales, acompañados de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

representantes de partido que así lo deseen los cuales podrán hacer la entrega de los paquetes electorales correspondiente a su ruta cuando el presidente de la mesa directiva de casilla se encuentre imposibilitado para realizar la entrega, lo anterior se desprende del acuerdo emitido por el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, mismo que está firmado por el representante legal del partido actor acreditado ante dicho Consejo, y demás partidos contendientes.

Considerando además que si bien es cierto que el acuerdo en comento autoriza a los asistentes electorales para trasladar los paquetes y expediente electorales, cierto es también que condiciona la autorización señalando que se podrá hacer cuando el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se encuentre imposibilitado para realizar la entrega. Sin embargo la Sala considera que con respecto a la última parte del acuerdo, el actor en su medio de impugnación no señala cuál fue el motivo, si lo hubo y qué dio lugar a que el presidente de las mesas directivas de casilla en estudio, no hayan realizado la entrega de dichos documentos y así cumplir con la atribución y responsabilidad a que estaban sujetos, además omite señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo que influyeron para que, los asistentes electorales de las casillas resultaren encargados de hacer la entrega de dichos paquetes y expedientes electorales, por lo que ante la falta de estas circunstancias la Sala se encuentra impedida para aplicar el principio jurídico referente a la Suplencia de la Queja, ya que del escrito recursal del los hechos narrados y agravios expuestos no se desprenden las circunstancias para poder determinar si la conducta del los asistentes electorales es conforme a lo que establece dicho acuerdo, y si está justificado la conducta del presidente de las diferentes mesas directivas de casilla, al incumplir con la responsabilidad de entrega de los paquetes y expedientes electorales, todo ello sin dejar de señalar que el acuerdo fue validamente celebrado y es firmado por los miembros del Consejo Distrital tantas veces citado, además tomando en consideración que los paquetes no presentaron muestra de haber sido abiertos, como se puede corroborar en el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal los días primero y cuatro de julio de este año, por lo que con base en el acuerdo valorado al igual que todos los documentos a que se hace mención en este considerando, conforme a lo que prevé el artículo 297 párrafo primero fracción I, III, IV, 298 párrafo primero fracción I, 302 del Código Electoral vigente, la Sala resuelve que su agravio es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** en relación al acto que impugna con respecto a las casillas en mención.

Esta Sala concluye que es procedente **CONFIRMAR** como al efecto se **CONFIRMA** la resolución dictada en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en fecha

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

veinticuatro de julio del presente año, y por lo tanto queda **SUBSISTENTE** el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Planilla registrada por el Partido Acción Nacional presidida por el candidato a Presidente Municipal Propietario Efraín Pérez Ibarra y como suplente J. Refugio Jiménez Luevano, hecha por el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas en fecha cuatro de julio del presente año.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 90, 102, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 265, 266 párrafo primero fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV, **272 párrafo primero fracción I**, 275, 276, 277, 280, 288, 289-A, 290 y 295 sección 2, 296 párrafo primero fracción I, IV y V, 302, 304 y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolver y **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

SEGUNDO.- Esta Sala concluye que es procedente **CONFIRMAR** como al efecto se **CONFIRMA** la resolución dictada en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en fecha veinticuatro de julio del presente año, y por lo tanto queda **SUBSISTENTE** el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Planilla registrada por el Partido Acción Nacional presidida por el candidato a Presidente Municipal Propietario Efraín Pérez Ibarra y como suplente J. Refugio Jiménez Luevano, hecha por el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas en fecha cuatro de julio del presente año.

TERCERO.- ..."

VII. Mediante escrito presentado el día dieciocho de agosto del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia detallada en el resultando anterior de este fallo, impugnando la nulidad de la votación recibida en las nueve casillas hechas valer en el recurso de apelación, y a las que se hizo referencia en el resultando V de esta sentencia. Al efecto expuso los agravios que a continuación se transcriben.

"HECHOS

1.- Con fecha 1º de Julio del presente año se celebraron comicios locales en el Estado, para elegir Diputados por

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

56

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

ambos principios y Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Regidores de Representación Proporcional.

2.- Con fecha 4 de Julio del presente, se llevó a efecto el cómputo municipal de la elección Ayuntamiento, de conformidad a lo preceptuado en la ley de la materia. En dicha sesión de cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, levantó el acta correspondiente de la elección declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional. Los resultados asentados en la referida acta derivaron de una jornada en la que el Partido Acción Nacional obtuvo votación en diversas casillas de manera ilegítima, por lo que el Consejo Electoral Municipal indebidamente asentó en el acta respectiva resultados que se encuentran afectados de nulidad, virtud a las irregularidades que se cometieron el día de la jornada electoral.

3.- En fecha 7 de julio del presente, el partido que represento, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, toda vez que se actualizaron distintas causales de nulidad de la votación en la casillas instaladas en el Municipio de Mazapil.

4.- En fecha 24 de julio, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral resolvió el Recurso de Inconformidad, donde determinó confirmar la resolución del Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas.

5.- En fecha 27 de julio, el partido que represento interpuso el Recurso de Apelación, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a considerar que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas y que no se agotó el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, lo cual resulta violatorio de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. La resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral causa al partido que represento, los siguientes

AGRAVIOS

1.- Causa agravios al partido que represento la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que en dicha resolución se vulneran los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer en todas y cada una de las actuaciones de los órganos electorales. Tal y como se desprende de la resolución que se combate, la autoridad señalada como responsable dejó de aplicar para la resolución del asunto, los preceptos constitucionales y secundarios que se han dejado asentados y los que se mencionen en este escrito, dejando con ello subsistente la ilegalidad contenida en la resolución de la Sala de Primera

gn



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

57

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

Instancia y, por ende, confirmando con su actuación la ilegalidad del proceso.

II.- En el caso que nos ocupa, en el escrito de apelación, el partido que represento expresó como agravios de su parte el hecho de que la Sala responsable haya deado (sic) de aplicar el principio de legalidad contemplado en el artículo 41, fracción IV, 99, párrafo IV, 105, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y d), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito de su competencia, lo que señala el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tal principio se dejó de aplicar en el considerando cuarto de la resolución que se combate y que se refiere a las irregularidades ocurridas en las casillas marcadas con el número 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua, 1045 básica, en virtud de que la instalación de dichas casillas se dio fuera del horario establecido en el artículo 193, del Código Electoral vigente; que en las casillas que se mencionan se llevaron a cabo diversas irregularidades que afectaron en forma determinante el resultado de la votación recibida el día de la jornada electoral en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, consistentes en el hecho de haberse instalado las casillas fuera del horario establecido en el Código, sin haberse actualizado las circunstancias de excepción que prevé el artículo 196, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, del ordenamiento electoral, por lo que tales circunstancias contravienen lo establecido por el artículo 307, párrafo primero, fracción XI, del Código Electoral.

La autoridad señalada como responsable consideró que en relación a los *agravios expuestos por mi partido respecto a la instalación de las casillas* números 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua 1045 básica, en el sentido de que éstas se hayan instalado fuera del horario señalado en el Código Electoral, que de las constancias que obran en autos se desprende que las casillas se instalaron a las 8:15, 9:10; 9:00 y 8:54 A.M.; que igualmente, de la copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, celebrada el día primero de julio del año en curso, del apartado del los incidentes suscitados que se registraron en el acta circunstanciada con respecto a las casillas impugnadas por el partido que represento, en la única que se presentó incidente lo fue en la marcada con el número 1045 básica y en que se estableció que **FALTAN DOS ESCRUTADORES SUPLENTE Y PROPIETARIO**, circunstancia que según se advierte del contenido del acta en comentario, fue reiterada no sólo en la casilla que se menciona sino en la totalidad de las casillas que con este motivo fueron impugnadas, por lo que se reitera que en dichas casillas se cometieron diversas irregularidades que afectaron de manera determinante el resultado de la votación, ya que se hizo la instalación de las casillas y la apertura de la votación mucho después del horario permitido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

54

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

por la ley, sin que el recurrente comparta el criterio de la responsable en el sentido de que no señalé circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues como queda claro, desde el recurso de inconformidad he manifestado que las casillas se instalaron fuera del horario que señala el artículo 196 del Código Electoral, el día primero de julio de la anualidad en curso y señaló el número de las casillas en que esto aconteció, por lo que sí cumplo con dear (sic) establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que estando plenamente probado que las casillas que en este apartado se mencionan se instalaron fuera del horario que la ley señala para ese efecto, es obvio que deberá declararse la nulidad de la votación recibida en ellas puesto que una vez hecho lo anterior, la votación que arrojan el resto de las casillas instaladas en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, favorece al partido que represento, por lo que, siendo determinante el resultado de la votación recibida en las casillas cuya nulidad solicito, es obvio que procede su anulación, pues su instalación fuera del horario señalado por el Código Electoral se traduce en una franca violación al artículo 307, fracción XI, por lo que anulación es procedente. De la relación de la sentencia que se combate se aprecia que la autoridad responsable no agota el principio de exhaustividad que debe caracterizar a toda resolución y además no valoró de manera adecuada los elementos de prueba que obran en el sumario, violando con su actuar lo que al efecto dispone el artículo 305, del Código Electoral, siendo aplicable en cuanto a la falta de exhaustividad lo que al efecto dispone la siguiente tesis de jurisprudencia.

'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'. (Se transcribe).

Lo anterior de acuerdo a que la responsable no resolvió lo contenido en el expediente de la causa y que constituyen elementos suficientes para anular la elección de Ayuntamiento en Ojocaliente, Zacatecas, toda vez el cúmulo de irregularidades que se dieron en la fase preparatoria y durante el desarrollo de la jornada electoral, estimándose que estos actos no fueron valorados debidamente por las autoridades jurisdiccionales del Estado, de lo que se desprende que influyeron en los resultados electorales y dadas las graves irregularidades que presentan, debieron motivar al órgano jurisdiccional a anular la votación.

Es importante recalcar que la autoridad señalada como responsable no valoró las pruebas aportadas por el partido que represento, en cuanto a la nulidad de las casillas marcadas con el número 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua 1045 básica, pues en dichas casillas se configuraron causales de nulidad que el juzgador desechó, y por tanto dejó subsistentes actos ilegales que rompen con los principios democráticos más elementales.

Jr



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

59

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR


SUP-JRC-185/2001



En relación a las irregularidades que se presentaron en las casillas 1048 básica, 1050 básica, 1056 básica, 1058 básica y 1059 básica, la Sala señalada como responsable en el Considerando Cuarto de su resolución, fija 20 de la misma, párrafo primero, menciona que en lo relativo al traslado y entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, la entrega de los mismos al mencionado Consejo por parte de los asistentes electorales, fue un acto consentido por parte del partido actuante en virtud de existir un acuerdo del Consejo Distrital con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, que señala en su punto único, que se autoriza a los asistentes electorales, acompañados de los representantes de partidos que así lo deseen, podrán hacer la entrega de los paquetes electorales correspondientes a su ruta **CUANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR LA ENTREGA**, sigue diciendo la autoridad responsable que eso no se traduce en agravio en virtud de que el recurrente no señaló cuál fue el motivo, si lo hubo, y qué dio lugar a que los Presidentes de las mesas directivas de las casillas en estudio no hayan realizado la entrega de dichos documentos y así cumplir con la atribución y responsabilidad a que estaban sujetos.

A lo anterior debo decir que, efectivamente, existe el acuerdo que se menciona, sin embargo, el mismo, como lo dice la autoridad responsable, fue tomado en el seno del Consejo Distrital con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, por lo que, en estricta lógica es aplicable solamente a la elección de Diputado pero en el caso a estudio la elección sobre la que se están impugnando casillas es la de ayuntamiento y por lo tanto, dicho acuerdo no puede ser aplicado, sin embargo, suponiendo, desde luego, sin conceder, que dicho acuerdo también fuera aplicable en lo relacionado a la elección de ayuntamiento, la carga de la prueba sobre la **IMPOSIBILIDAD** de los Presidentes de las mesas directivas de las casillas impugnadas por la irregularidad en comento, para hacer personalmente la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, no es una circunstancia que atañe directamente al partido que represento sino que, en todo caso tal imposibilidad debió ser probada tanto por los mismos Presidentes de las Mesas Directivas de casilla que se encontraron en esa supuesta circunstancia o bien por los mismos asistentes electorales y una vez justificada esa situación, hacer su asiento en el acta correspondiente y proceder a la entrega de los paquetes por los asistentes electorales al Consejo Municipal, por lo que consideramos que al no haberse demostrado tal imposibilidad para que las personas obligadas por la ley hicieran la entrega de los paquetes electorales, se incumple con lo que señala el artículo 231 del Código Electoral, y si bien es cierto que el artículo 307, no contempla como causa de nulidad el que la entrega de los paquetes electorales se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



entregue a los Consejo respectivos, o menos cierto es que las disposiciones legales en materia electoral son de orden público y la violación de las mismas debe tener como consecuencia o sanción la anulación de los actos que se realicen en contravención a las mismas, de ahí que sea procedente la anulación de las casillas que en este apartado menciono.

Así por el estilo, encontramos inconsistencias en la resolución que se combate, porque la autoridad responsable no valoró las pruebas ni analizó los agravios expuestos por el partido que represento en todas y cada una de las casillas que se impugnan, por lo que debieron ser anuladas las casillas impugnadas para la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas, a fin de garantizar la certeza y legalidad del proceso y, con ello, enviar el mensaje a la ciudadanía de autoridades comprometidas con el avance democrático del país."

VIII. Mediante oficio SGA/306/2001 de veinte de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, remitió, entre otros, los documentos siguientes: a) original de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática; b) originales de los expediente SPI-RI-030/2001 y SSI-RA-023/2001, correspondientes al recurso de inconformidad y de apelación, respectivamente y c) el informe circunstanciado de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IX. Por acuerdo del veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, y ordenó la integración del expediente SUP-JRC-185/2001 firmado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas en el

recurso de apelación identificado con el expediente SSI-RA-023/2001, remitiéndose los autos a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia; turno que se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-967/01, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Por oficio SGA/321/2001, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, el veintiuno de agosto de este año, y presentado el mismo día, vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitió el auto por el cual se informa que dentro del plazo para la presentación de escritos de tercero interesado, se recibió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, quien compareció como tercero interesado dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-185/2001.

XI. Por auto de fecha cinco de septiembre de este año, se radicó a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral relativa al expediente SUP-JRC-185/2001 y se admitió a trámite el citado juicio. Asimismo, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 6, párrafo 3 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La procedencia del presente juicio, se encuentra plenamente acreditada, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la citada ley general, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste consta el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente, se encuentra identificado el acto combatido y la autoridad emisora, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa la citada determinación.

Asimismo, el juicio que nos ocupa se presentó oportunamente, ya que fue promovido dentro del plazo legal establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia combatida le fue notificada al enjuiciante, el día catorce de agosto del presente año (foja 63 del cuaderno accesorio número uno), mientras que la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días exigidos por el citado artículo.

De igual forma, proviene de parte legítima y se acredita la personería, ya que fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Fulgencio Parga Rodríguez, quien es la

62

63

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001

misma persona que interpuso el medio de impugnación al cual le recayó le resolución combatida en esta vía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se satisfacen los requisitos especiales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes:

a) La resolución reclamada a través de este juicio es definitiva y firme, en atención a que el Código Electoral del Estado de Zacatecas no contempla otro medio de impugnación local por el cual los partidos accionantes puedan obtener la revocación del fallo controvertido, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 306 del citado ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Además, el Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de autos, agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad y el recurso de apelación establecidos como instancias previas por el Código Electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la citada ley general.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ023/2000, aprobada por esta Sala Superior, publicada en el Suplemento número 4, páginas 8 y 9 de la revista "Justicia Electoral" órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

b) En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la Ley General en cita, del escrito de demanda del juicio en estudio, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática señala que se violentaron, los artículos 14 y 16, relacionados con el 41, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presupuesto que se examina; asimismo, el hecho de que la resolución combatida haya violado o no algún precepto de la Constitución Federal, no es obstáculo para estudiar la procedencia del presente juicio, en virtud de que ello deriva, en su caso, del análisis de fondo de este medio de impugnación, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello, se insiste, es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las páginas 25 y 26 del Suplemento número 1, de *"Justicia Electoral"*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

63

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



c) En el presente medio de impugnación la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, en razón de lo siguiente:

El cuatro de julio de dos mil uno, el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección municipal, y a su vez, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional. Por tanto, la pretensión sustancial del Partido de la Revolución Democrática al promover este juicio, consiste en que esta Sala Superior revoque la declaración de validez de la elección de Presidente, Regidores y Síndicos Municipales del Municipio mencionado, y en consecuencia sea retirada la constancia de mayoría otorgada a la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional, lo que indudablemente resulta determinante para el resultado de la elección en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, como se demuestra a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática, a partir del recurso de apelación combatió sustancialmente causales de nulidad de votación recibida en nueve casillas, con la pretensión de modificar el resultado de la elección, lo cual se actualizaría, por ejemplo si esta Sala acogiera parcialmente sus agravios y se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1056 básica y 1058 básica, pues ello traería como consecuencia que el accionante ocupara el primer lugar, en tanto que el Partido Acción Nacional quedaría en segundo lugar, tal y como se muestra en los cuadros siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA

	CASILLA	PRIMER LUGAR PAN	SEGUNDO LUGAR PRD
1	1056 B	114	49
2	1058 B	158	31
	TOTAL	272	80

CÓMPUTO HIPOTÉTICAMENTE RECOMPUESTO

	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULABLES	CÓMPUTO RECOMPUESTO
PAN	2,342	272	2,070
PRD	2,253	80	2,173

Por tanto, se considera cumplido el requisito de procedibilidad que se examina.

d) Finalmente la reparación solicitada por el inconforme es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, además de ser factible antes del quince de septiembre de dos mil uno, fecha en que los integrantes de los ayuntamientos del Estado electos tomarán posesión de sus cargos, en términos del artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Por razón de método, los motivos de inconformidad marcados con el número I y la primera parte del II, en el escrito de demanda serán estudiados de manera conjunta, en razón de la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales, son considerados por esta Sala Superior como inoperantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



Precisado lo anterior, debe decirse para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente, en primer lugar, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos principalmente, en los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 199, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo dos de la citada ley general, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la ley mencionada.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En este sentido, para la expresión de agravios se requiere ineludiblemente que estos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder

68

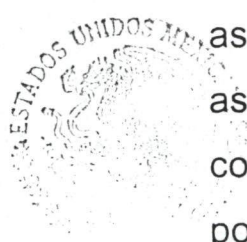
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE

SUP-JRC-185/2001

de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, se reitera, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En el caso concreto el accionante, en esencia, se limita a mencionar que la Sala responsable, vulnera los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer en las actuaciones de los órganos electorales, toda vez que no aplicó para la resolución del asunto, los preceptos constitucionales y secundarios que dejó asentados, quedando con ello subsistente la ilegalidad contenida en la resolución de la Sala de Primera Instancia y, por ende, confirmando con su actuación la ilegalidad del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

proceso.

Asimismo, continua manifestando que en el Considerando Cuarto de la resolución que se combate, la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad que caracteriza a toda resolución, además de que no valoró las pruebas aportadas por el enjuiciante, en cuanto a la nulidad de



la votación recibidas en las casillas 1044 Básica, 1045 Básica, 1047 Básica, y 1047 Contigua, pues en las mismas se presentaron diversas irregularidades que afectaron en forma determinante el resultado de la votación, consistentes en que dichos centros de votación se instalaron fuera del horario establecido por el código, actualizando la causal de nulidad consistente en recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

De los motivos de inconformidad reseñados, se puede observar que el accionante sólo externa afirmaciones genéricas y no desarrolla argumento jurídico alguno en el cual, se precisen, en primer lugar, cuáles son los preceptos constitucionales y legales que estima no fueron aplicados por la responsable y en segundo término, en qué consistieron las ilegalidades que con dicha omisión, a su juicio aun subsisten.

Igualmente, se puede observar que el accionante omite precisar concretamente en qué consiste la violación que reclama, toda vez que, si bien se duele de que la responsable no realizó un estudio exhaustivo del recurso de apelación y no valoró las pruebas por él ofrecidas, no especifica qué parte de la apelación dejó de estudiar y omite precisar cuáles fueron las probanzas valoradas deficientemente y la razón por la cual estima que se no se les dio el valor probatorio que pretende.

En contraste con las alegaciones en estudio, del Considerando Tercero de la resolución que ahora se cuestiona, se aprecia que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, realizó el estudio de los agravios expuestos,

70

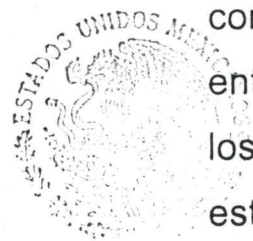
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



concluyendo que, contrariamente a lo señalado por el partido actor, las casillas se instalaron después de la hora prevista por el código, pero dicha demora obedeció a la sustitución de los integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, que prevé el artículo 193 del código estatal electoral, consideraciones que no combate el enjuiciante, razón por la cual como se anticipó, devienen en inoperantes los agravios de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del agravio identificado con el numeral II, del escrito original de la demanda, relacionado con la irregularidad ocurrida en las casillas 1048, básica, 1050 básica, 1056 básica, 1058 básica y 1059 básica, consistente en que los paquetes electorales de éstas, fueron entregados al Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por los asistentes electorales y no por los presidentes de casilla, esta Sala Superior considera que los mismos resultan



inatendibles.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En primer lugar, debe resaltarse que contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que los paquetes electorales de las casillas en cuestión los hayan entregado asistentes electorales, en lugar de los respectivos presidentes de las mesas directivas de casilla, según como consta en los correspondientes recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, que obran a fojas diez a trece del cuaderno accesorio numero dos del expediente en que se actúa, no representa una irregularidad.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Zacatecas

textualmente dispone:

ARTÍCULO 109

1. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas tendrán las siguientes atribuciones:

...
VIII Al concluir las actividades de la casilla, **entregar oportunamente la documentación y los expedientes respectivos** a la autoridad electoral que señala este Código; y

ARTÍCULO 231

1. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, **harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los paquetes y los expedientes de casilla** dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

ARTÍCULO 237-A

...
2. Los asistentes electorales auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

...
IV. **Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales**

ARTÍCULO 238

...
I. Los Presidentes de los órganos Distritales y municipales electorales, **recibirán la documentación electoral, en el orden en que sean entregadas por las personas facultadas para ello, extendiendo el recibo correspondiente señalando el día y la hora en que se haya verificado la recepción;**

Derivado de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes transcritos, es decir, de una sana armonía en dichas disposiciones se puede claramente advertir lo siguiente:

- a) Que si bien es cierto, los presidentes de las mesas directivas de casillas tienen como atribución el entregar oportunamente los paquetes electorales a los consejos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



correspondientes, también lo es que, existe la posibilidad de que no tengan que entregarlos personalmente, puesto que, expresamente se establece que bajo su responsabilidad hará llegar a los Consejos correspondientes dichos paquetes, de donde se deriva la eventualidad de dar cumplimiento a su atribución por medio de otra persona.

- b) Que existe la figura de los asistentes electorales, quienes además de auxiliar a los órganos del instituto en distintas labores, puede legalmente apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado del los paquetes electorales; y
- c) Que se corrobora la posibilidad de que los presidentes de las mesas directivas de casillas, puedan cumplir con su atribución de entregar oportunamente los paquetes electorales, a través de una persona legalmente facultada para ello, puesto que expresamente se dispone que los órganos Distritales y Municipales electorales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para la ello.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En este orden de ideas, es factible estimar que, si en la especie los paquetes electorales fueron entregados por asistentes electorales, ninguna contravención existe a disposición alguna, puesto que tales sujetos, en términos de los preceptos antes referidos del código electoral local, son personas legalmente facultadas para auxiliar a los funcionarios de casilla en el traslado y entrega de dicha documentación electoral a los consejos correspondientes, por lo que, como se anticipó, no le

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



asiste la razón al enjuiciante, ya que ninguna irregularidad se actualiza con lo acontecido.

En segundo lugar, debe destacarse que aún suponiendo, los hechos antes descritos pudieran considerarse como una irregularidad, ésta no sería por sí misma suficiente como para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión, puesto que, además de no encuadrar o actualizar los extremos de alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de las constancias que obran en autos se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

1.- Que los respectivos paquetes electorales, de las casillas en cuestión, fueron entregados al Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, **dentro de los plazos legalmente previstos para ello y sin muestra de alteración alguna**, como consta en los recibos de entrega de los paquetes electorales que obran a fojas diez a la trece.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2.- Que en la realización del cómputo municipal correspondiente no fueron abiertos los paquetes electorales de las casillas en estudio, pues los resultados consignados en las actas que obraban en poder del Presidente del Consejo Municipal, de los representantes de los partidos políticos y las existentes en los paquetes electorales eran coincidentes, a excepción de las casillas 1050 básica, y 1056 básica, según el acta de la sesión de cómputo municipal que obra a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, en donde se asentó:

74

"...CASILLA 1050 BASICA NO CAMBIAN LOS RESULTADOS CON LOS OBTENIDOS DEL PREP SE SACA EL ACTA PARA EL PRESIDENTE, PUESTO QUE EN EL ACTA ORIGINAL NO APARECEN LAS ACTAS RECIBIDAS PERO SÍ EN EL ACTA DE APERTURA EL NUMERO QUE ES DE 364 Y SOBANTES 194,..."

"...CASILLA 1056 BASICA CAMBIAN LOS DATOS EN EL PRD DE 49 A 48 BOLETAS REALES, EN EL PVEM DE 18 A 19 BOLETAS REALES EN VOTOS NULOS DE 8 A 9 FALTAN CUATRO BOLETAS A COTEJAR LOS SOBANTES QUE SON 393, TOTAL DE VOTOS EMITIDOS 235 NOS DA UNA SUMA DE 628 Y SE RECIBIERON 632 PERDIDAS 4 BOLETAS:..."

Caber resaltar que los resultados electorales de las casillas en cuestión, nunca fueron controvertidos por el actor .

3.- Que de los dos paquetes que fueron abiertos, sólo en el correspondiente a la casilla 1056 básica existieron irregularidades respecto de los resultados, consistentes en un voto de discrepancia en los computados a favor del Partido de la Revolución Democrática, otro respecto del Partido Verde Ecologista de México y otro en relación con lo votos nulos, así como un faltante de cuatro boletas, sin embargo, dichas anomalías no son determinantes para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar respectivamente en esa casilla, es de sesenta y cinco votos, por lo que aún restándole al partido que ocupó el primer lugar dichas inconsistencias, éste seguiría siendo el triunfador.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por tanto, esta Sala Superior, de una interpretación funcional y a la luz de todos los elementos mencionados, que el hecho de que los paquetes electorales fueron entregados ante el consejo correspondiente por los asistentes electorales, aun en caso de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-185/2001



considerarse tal entrega como una irregularidad, como se anticipó, no podría acarrear como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas, ya que, en el caso concreto no trastoca la certeza de la votación, valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, que tiene en lo que importa, como finalidad el asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso, debe operar el principio general del derecho de conservación de los actos validamente celebrados.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia S3ELJD01/98, aprobada por esta Sala Superior, publicada en el Suplemento número 2, páginas 19 y 20 de la Revista "Justicia Electoral", órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Por lo expuesto, y además, con apoyo en los artículos 199 fracciones II a la V, y 201, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 22, 24, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RESUELVE

UNICO. SE CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, el catorce de agosto del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave SSI-RA-023/2001.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, código postal 14610, en la Ciudad de México, Distrito Federal; al tercero interesado, en el domicilio ubicado en la calle de Ángel Urza número 812, Colonia del Valle, en esta ciudad, así como, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, mediante **oficio**, acompañado de copia certificada anexa; y a los demás interesados **por estrados**; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual devuélvanse los documentos atinentes; después archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. **CONSTE.**

J